

# LAS RENTAS SEÑORIALES DE VILLANUEVA DE TAPIA

## Manorial incomes of Villanueva de Tapia

Isidoro Otero Cabrera\*

### Resumen

Sobre las rentas señoriales existen múltiples interpretaciones historiográficas<sup>1</sup>, la problemática gira en torno al análisis y a la composición de la renta, además, son muchos los conceptos que nutren estos ingresos y, en muchos casos, no es fácil aplicar unos criterios nítidos de clasificación.

**Palabras clave:** Pedro de Tapia, renta señorial, rentas jurisdiccionales, diezmos, mayorazgo.

### Abstract

There are multiple historiographical interpretations of the manorial incomes, the problematic revolves around the analysis and composition of income. In addition to this, there are many concepts that feed these revenues and, in many cases, it is not easy to apply clear criteria of classification.

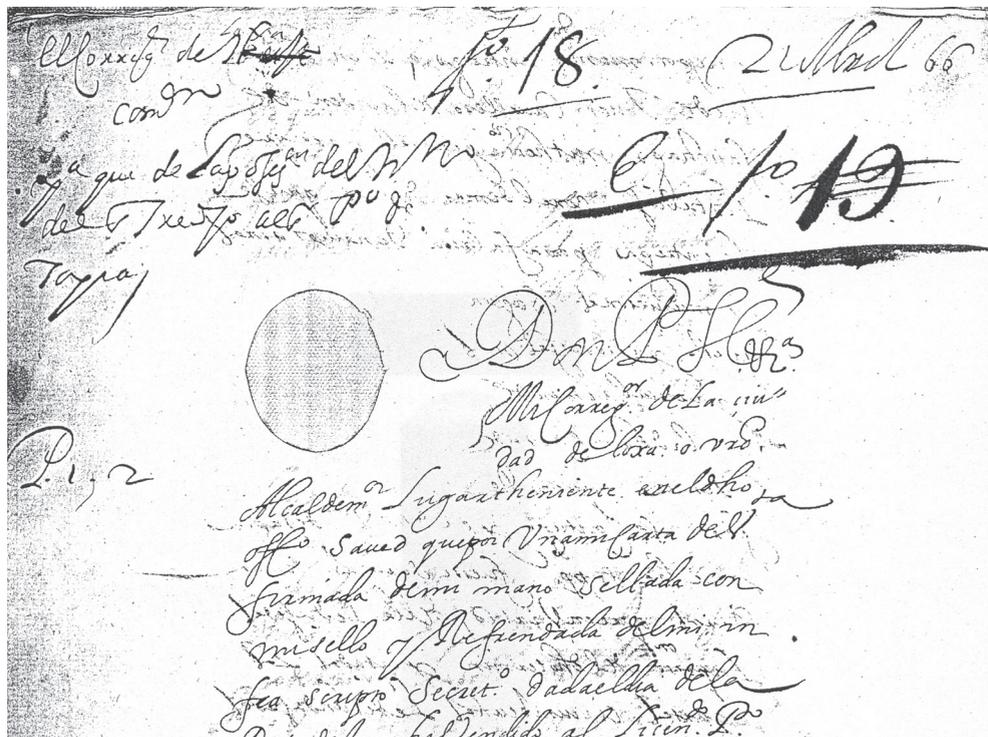
**Keywords:** Pedro de Tapia, manorial income, jurisdictional incomes, tithes, primogeniture.

Pedro de Tapia compró a la Corona, las tierras del Entredicho en 1603, quería convertirse en señor de vasallos, a los dos años se hizo con su jurisdicción. En este trabajo analizaremos las rentas que a partir de entonces percibieron los diferentes señores de la villa.

---

\* Historiador y Académico Correspondiente de la Real Academia de Nobles Artes de Antequera. Profesor en el Instituto Luis Barahona de Soto.

<sup>1</sup> Véase COLÁS LATORRE, G.: “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Zaragoza, 1993, I, 51-105.



Venta del Entredicho, 1603.

Salvador de Moxó distinguió tres tipos de percepciones señoriales: jurisdiccionales, vasalláticas y territoriales<sup>2</sup>, esta clasificación no recoge las rentas reales enajenadas, aquellos impuestos que recaudaba el Señor en nombre de la Corona, y entre jurisdicción y vasallaje la línea divisoria se nos muestra muy confusa.

Alfonso M<sup>a</sup> Guilarte clasifica los rendimientos del Señorío en:

1. Rendimientos derivados del traspaso de competencias fiscales.
2. Rendimientos que son consecuencia de la titularidad dominical sobre las tierras que componen el señorío, circunstancia que convierte al vasallo en cultivador de suelo ajeno.
3. Rendimientos que al señor reporta la explotación directa de sus bienes casi exclusivamente bienes territoriales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> MOXÓ, S.: "Los señoríos: cuestiones metodológicas", *A.H.D.E.* XLIII, 1973, 300-305.

<sup>3</sup> GUILARTE, A.M.: *op. cit.* 143.

Esta división tripartita recoge las rentas reales enajenadas, las rentas de vasallaje y las obtenidas de la propiedad de la tierra, no aparecen las rentas jurisdiccionales claramente delimitadas, sino como parte de los rendimientos traspasados por la Corona.

Ignacio Atienza dentro de la renta enajenada distingue entre la eclesiástica y la Real<sup>4</sup>:

- Renta eclesiástica o decimal
- Renta Real: alcabalas o veintenatas, etc.
- Renta señorial: penas de cámara, monopolios, venta, arrendamiento de oficios, portazgo, y al producto de arrendar o administrar directamente cualquier bien inmueble, fundamentalmente tierras, casas y medios de producción, control monopolístico de hornos, tabernas, tenerías, etc. Además de juros, censos consignativos, bienes muebles e inmuebles no ubicados en zona señorial.

La renta señorial, para Atienza, incluye la jurisdiccional, la de vasallaje y la territorial.

En cambio, para Adolfo Carrasco en la renta señorial incluye la enajenada y la jurisdiccional. El modelo propuesto por este autor es el siguiente:

A) Renta señorial:

1. Fiscalidad enajenada de la Corona: alcabalas, tercias reales.
2. Derechos diversos.

B) Otras rentas:

1. Juros.
2. Réditos de censos.
3. Rendimientos de inmuebles y explotaciones agropecuarias<sup>5</sup>.

Enrique Soria Mesa<sup>6</sup> divide la renta señorial en:

- Rentas Reales enajenadas en las que incluye las alcabalas, los cientos y las tercias.
- Rentas jurisdiccionales, formadas por las rentas de vasallaje y las emanadas de la administración de justicia.
- Y las rentas que tienen como origen las propiedades del Señor.

Como vemos, hay variadas clasificaciones, dentro de todas ellas, considero más acertadas las que tienen en cuenta la naturaleza de las propias rentas, y con Soria Mesa pienso que hay que distinguir entre jurisdicción, propiedad de la tierra y rentas enajenadas.

---

<sup>4</sup> ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *op. cit.* 237.

<sup>5</sup> CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *op. cit.* 424.

<sup>6</sup> SORIA MESA, E.: *op. cit.* 126-145.

### Las rentas Reales enajenadas

Durante el siglo XVII las necesidades económicas de la Corona provocaron la venta de señoríos, el caso que investigamos es ejemplo de ello, el licenciado Pedro de Tapia en su pretensión de ascender socialmente compra la jurisdicción sobre el término del Entredicho y funda un señorío al que va a poner su nombre, la villa nueva de Tapia. Junto al proceso general de venta de nuevos señoríos y paralelo a él, se produjo la compra de las alcabalas respectivas. Con ello, los Señores afianzaban aún más su poder sobre los lugares y sobre sus gentes. Según Soria Mesa, el noventa por ciento de las adquisiciones de las alcabalas se producen en señoríos tardíos<sup>7</sup>, como el de nuestro estudio. Aunque no hemos encontrado el documento de venta de las alcabalas de la villa de Tapia, creemos que se tuvo que producir un poco más tarde de la venta de la jurisdicción, documentalmete lo tenemos constatado a través del Catastro de Ensenada:

*“Percive las Alcavalas que le rinden trescientos y cinquenta reales anuales”*<sup>8</sup>

Estos 350 reales serían la cantidad primitiva o que constaba propiamente como alcabalas, se habría quedado estancada pues por estas fechas, mediados del siglo XVIII, las rentas que tenía que pagar la villa eran los cientos y millones, constituían una elevación porcentual de las alcabalas y gravaban fundamentalmente el comercio y circulación de artículos de consumo. En un despacho del administrador de millones de la ciudad de Antequera se pedía el perdón de la contribución del año de 1750 para varias villas de la comarca,

*“...a la de Tapia que estaba en 3.800 reales se le bajan asimismo 900 reales y queda al año en 2.900 reales de vellon”*<sup>9</sup>.

Esta contribución se pagaba con el arrendamiento de los ramos de vino, vinagre y aceite y lo que faltase hasta los 2.900 reales se repartía entre el vecindario:

*“...con toda proporcion de igualdad con la cantidad del seis por ciento de cobranza...”*<sup>10</sup>.

En el repartimiento del año 1751, restando los consumos hubo que repartir 1.594 reales. Los que más pagaron fueron los agricultores que tenían arrendados los cortijos:

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>8</sup> (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas, Catastro de Ensenada, libro 563, fol. 818vº.

<sup>9</sup> (A)rchivo (M)unicipal (V)illanueva (T)apia, leg. 125.1, libro capitular de los años 1751 a 1759.

<sup>10</sup> *Ibidem*, Cabildo de 24-III-1751.

José Rey, cortijo de los Alamillos .....	140 reales
Pedro Aguilera, cortijo del Arroyo del Puerco .....	300 reales
Pedro Ruiz, cortijo de las Cañas .....	150 reales
El dicho del Ruedo .....	180 reales

Los demás vecinos, la mayoría jornaleros, contribuían con una cantidad que oscilaba entre 3 y 8 reales<sup>11</sup>.

Los caudales pertenecientes al Real erario, a partir del siglo XVII, eran por tanto, cientos y millones. La incorporación del primer ciento a la alcabala se produce en 1626, estableciéndose para hacer frente al servicio de 12 millones del mismo año<sup>12</sup>. Los “unos por ciento” eran recargos sobre las alcabalas, el primero se concedió en 1639, el segundo el 1642, el tercero en 1656 y el cuarto en 1663. En 1683 fueron reducidos a la mitad<sup>13</sup>. El servicio de millones era una cantidad de dinero aprobada por las Cortes a petición de la Corona, la Hacienda del Reino se organizaba a partir de las 18 capitales de provincia que tenían voto en Cortes. Las oligarquías en los Concejos de realengo y los Señores en sus villas se encargaban de recaudar los servicios que las Cortes autorizaban. El servicio de millones se recaudaba en cada capital de provincia, cabeza de partido o aldea, y cada entidad tenía la obligación de pagar una cantidad determinada<sup>14</sup>.

Se realizaban en dos pagos, como la villa de Tapia tenía encabezada la cantidad de 2.900 reales, cada recibo suponía un alcance de 1.450 reales: 967 reales correspondían a los millones y 483 a los cientos<sup>15</sup>.

Las alcabalas y los incrementos en los tratos comerciales que supusieron los cientos y los millones, constituían un porcentaje importante en la renta señorial, pero según Soria Mesa, las alcabalas ocuparon un puesto secundario debido a la importancia que cobraron las tercias que llegaron a representar el principal componente de las rentas nobiliarias, desde un 30% a un 50%<sup>16</sup>. Las tercias eran la participación de los Señores en el diezmo, la Corona les cedió una porción decimal que solía ser de 2/9 partes del diezmo. Las tercias reales fueron también objeto de enajenación, no tenemos constancia que estuvieran en posesión de los Señores de la villa de Tapia. Ahora bien, al ser patronos de su iglesia tenían la facultad, además de designar a los clérigos de la villa, de percibir de los vasallos los diezmos y primicias<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *op. cit.* 213.

<sup>13</sup> CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *op. cit.* 437.

<sup>14</sup> RUIZ MARTÍN, F.: “Hacienda y grupos de presión en el siglo XVII” en VV.AA.: “*Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*”. Valladolid, 1989, 95-122.

<sup>15</sup> *A.M.V.T.*, leg. 125.1., Cabildo 13-V-1753.

<sup>16</sup> SORIA MESA, E.: *op. cit.* 139.

<sup>17</sup> GUILARTE, A.M<sup>a</sup>.: *op. cit.* 253.

### **La renta eclesiástica**

El diezmo, una décima parte de toda la producción iba a parar a la iglesia. Villanueva de Tapia, según el Catastro de Ensenada repartía sus ingresos decimales entre los obispados de Córdoba y Málaga:

*“... Que los derechos impuestos sobre las tierras del termino consisten en el Diezmo que perciben las Santas Yglesias de Malaga y cordova”*<sup>18</sup>

Aunque como sabemos, existió un pleito entre ambos obispados, al final perteneció a Córdoba, pero tuvo que recibir prestaciones por parte del obispado malagueño para que éste se hiciese acreedor de la mitad del diezmo:

*“... cuios diezmos son de por mitad para dichas santas yglesias”*<sup>19</sup>.

Quizás la situación en la que se encontraba viene definida perfectamente por el canónigo de la catedral de Málaga, Cristóbal de Medina Conde, cuando al elaborar el mapa del obispado de Málaga anota, debajo del denominado Entredicho de Tapia, *“Malaga y cordova”*<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> A.G.S., Catastro de Ensenada, libro 563, fol. 816v.

<sup>19</sup> *Ibidem*, fol. 817.

<sup>20</sup> MEDINA CONDE, C.: *Antigüedades y edificios suntuosos de la ciudad y obispado de Málaga*, (1782, facsímil), Granada, 1992.



*Obispado de Málaga, 1782.*

El diezmo de la producción agraria se recogía antes que el campesino pagase la renta por el arrendamiento de la tierra, el pago de la renta decimal correspondía al arrendatario, las arcas de los señores de las villa se nutrían, como depositarios, con esta contribución que era cumplida por todo el mundo sin excepciones. El valor de los diezmos de la villa de Villanueva de Tapia, según el Catastro de Ensenada, es el siguiente:

**DIEZMOS DE VILLANUEVA DE TAPIA.**

Trigo .....	80 fanegas.
Cebada .....	40 fanegas.
Semillas de todo género que se arriendan en maravedíes .....	400 reales.
Otras especies que también se arriendan en maravedíes .....	300 reales.

(Fuente: C.E., libro 563, fol. 817)

La primicia era otra contribución eclesiástica que correspondía al curato de la villa, por cada 10 fanegas de trigo, por ejemplo, había que pagar media fanega:

LA PRIMICIA DE VILLANUEVA DE TAPIA.

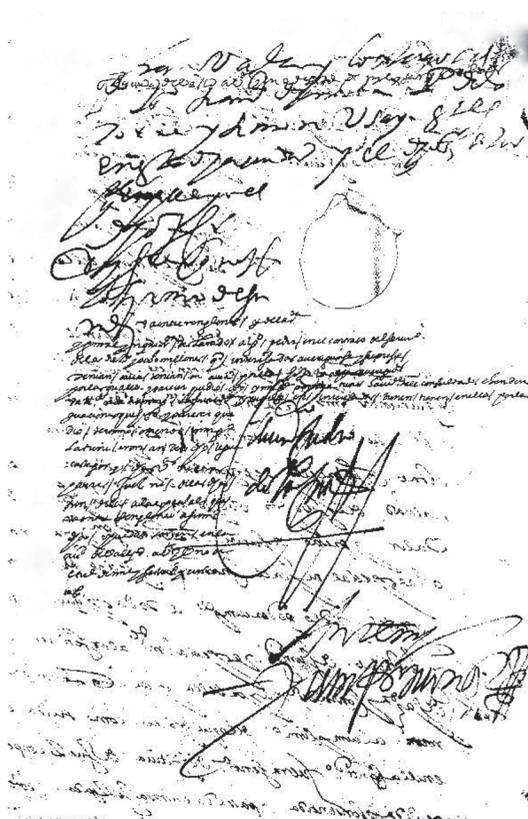
---

Trigo .....	25 fanegas.
Cebada .....	5 fanegas.

---

(Fuente: Catastro de Ensenada)

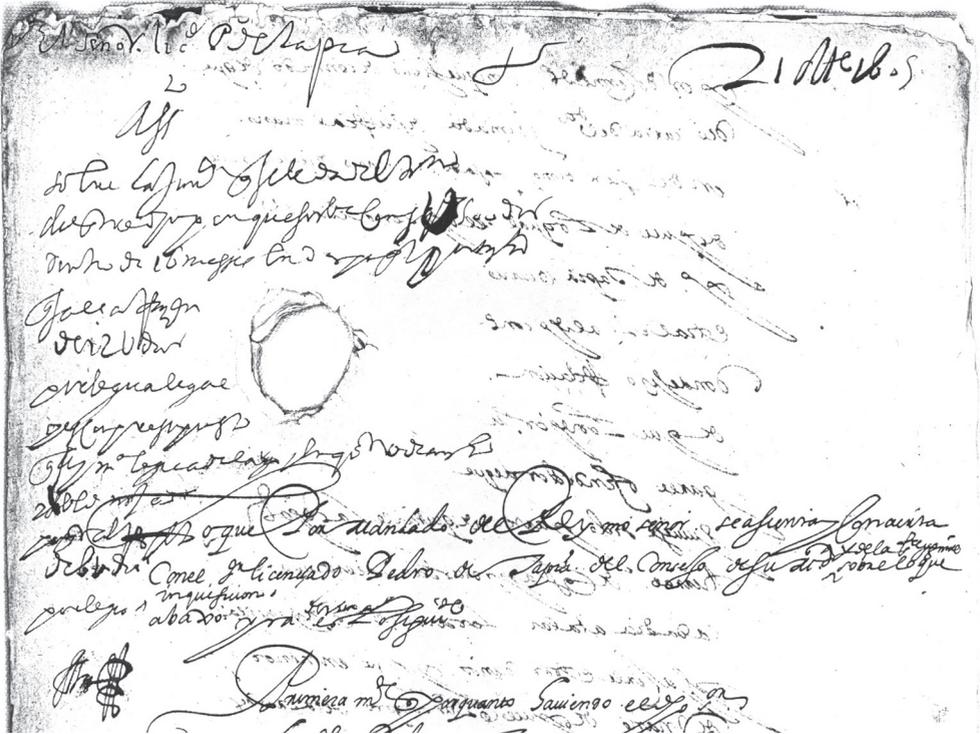
Por último, estaba el voto de Santiago que pertenecía a la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela de Galicia, el voto suponía 20 fanegas de tierra<sup>21</sup>.



Firma del licenciado Pedro de Tapia.

<sup>21</sup> A.G.S., Catastro de Ensenada, libro 563, fol. 817v.

Las rentas jurisdiccionales



Carta de venta de la Jurisdicción 21 de octubre de 1605.

Son todas aquellas que emanan de la posesión de la jurisdicción, según la mayoría de los investigadores, los ingresos por este concepto son poco relevantes, parece que hay acuerdo en que la jurisdicción rendía poco, era más el prestigio social y lo que comportaba como instrumento de poder.



1785 .....	133 reales, 18 mrs.
1786 .....	315 reales, 27 mrs.
1787 .....	247 reales, 14 mrs.
1788 .....	62 reales, 14 mrs.

La condena es aplicada en cuatro partes: para el Real fisco, para el propietario, el juez y el denunciador.

Las rentas referidas al reconocimiento del vasallaje, fueron poco importantes, no hemos encontrado ninguna constancia documental, pensamos que los presentes navideños o con motivo de bodas y nacimientos de los Señores o sus hijos, tuvieron que existir, pero con el tiempo se fueron debilitando.

Los monopolios constituidos como un derecho señorial, también los incluimos en este tipo de ingresos, el señor de la villa era también el propietario de estos bienes que solía arrendar. Según un documento del siglo XVII<sup>24</sup> poseía las siguientes actividades en exclusividad:

Un horno de pan de cocer .....	8 ducados
La venta .....	200 reales

Los ocho ducados servían para sufragar el aceite que se gastaba en la lámpara que alumbraba al Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial.

A mediados del siglo XVIII, el Catastro de Ensenada, nos informa de otros monopolios detentados por el Señor de la villa:

Un “horno de poya” .....	550 reales
La carnicería .....	30 reales

### **La hacienda, casa y mayorazgo**

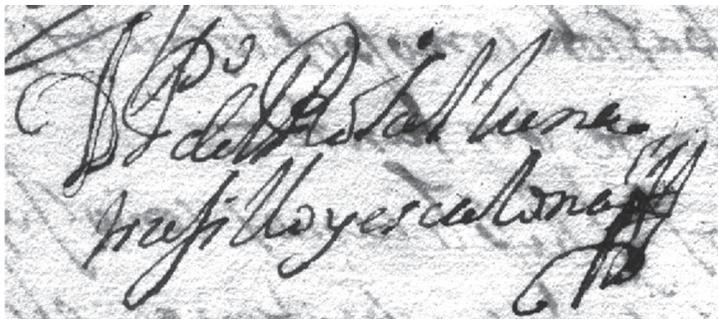
Al ser el Señor el propietario de todas las tierras de la villa, las rentas como dueño constituían la partida más importante.

El mayorazgo que fundaron el licenciado D. Pedro de Tapia y su esposa doña Clara del Rosal, lo hereda el primogénito D. Rodrigo de Tapia, pero a su muerte en 1649 sin descendencia (al igual que ocurre en el caso de sus hermanas Ana y Antonia), el mayorazgo va a pasar a la familia del Rosal, concretamente a D. Pedro del Rosal Luna y Trujillo que pleiteó con su hermano don Luis, de cuyos bienes se le nombró judicialmente administrador por Real Cédula fechada en Madrid el 4 de noviembre de 1650<sup>25</sup>. Era caballero de la Orden de Calatrava, Alférez Mayor de Loja y Teniente de Alcaide de su castillo y fortaleza. Su hijo, D. Pedro del Rosal Luna y

<sup>24</sup> *A.M.V.T.*, leg 134. 1. Escrituras de obligación del año 1666.

<sup>25</sup> VALVERDE FRAIKIN, J.: *Títulos nobiliarios andaluces. Genealogía y toponimia*, Granada, 1991.

Escalona, obtendrá todos estos títulos y fue además Señor de Villanueva de Tapia, siendo el sucesor del mayorazgo fundado por su tía – abuela doña Clara del Rosal.<sup>26</sup>

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script. The signature is written on aged, slightly textured paper. The text of the signature is 'D. Pedro del Rosal Luna y Escalona'. The signature is written in dark ink and is the central focus of the image.

*Pedro del Rosal Luna y Escalona. 19/8/1671. AMVT, leg. 146.1.*

En un Cuaderno de escrituras de obligación del año 1666<sup>27</sup> se hace referencia a D. Pedro del Rosal Luna Truxillo y Escalona únicamente como Administrador, no como Señor de la Villa. Es el administrador de un mayorazgo que todavía reza con el nombre del difunto D. Rodrigo de Tapia, ello se debe a que los pleitos de sucesión eran muy largos y cada generación volvía a plantearlos, si su padre tuvo que pleitear con su tío D. Luis, a él le ocurrió lo mismo con su hermano D. Diego.

A partir de este cuaderno de Escrituras de arrendamiento podemos reconstruir como era el mayorazgo de la villa de Villanueva de Tapia a mediados del siglo XVII. La relación de los arrendamientos y otros datos están recogidos en el siguiente cuadro:

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> *A.M.V.T., Escrituras de Obligación, 1666 – 1786, Leg. 134. 1. “Quaderno de escrituras fechas en la Billanueva de Tapia a favor de la Casa y Mayorazgo del Señor D. Rodrigo de Tapia que quedó por su fin y muerte de que es administrador el señor D. Pedro del Rosal, caballero de la horden de Calatraba, este año de 1666. Diego Muñoz Panseque, escribano de su magestad.*

ARRENDAMIENTOS DE LA HACIENDA, CASA Y MAYORAZGO DE DON RODRIGO DE TAPIA Y DEL SEÑOR DON PEDRO DEL ROSAL LUNA Y ESCALONA, SU ADMINISTRADOR. AÑO DE 1666.

AGRICULTORES	TIERRAS DE LABOR (En fanegas)	MANCHÓN Y TIERRA INÚTIL	RENTAS DEL PAN TERCiado (*Por cada fanega del tercio que labra)
Marcos de Castillo	60	80	9 almudes * = 180
Alonso Jiménez Cívico	48	51	10 celemines * = 160
Juan Ramírez del Pino	90	107 y ½	9 celemines * = 270
Antonio Rodríguez Cabicalbo	30	38	7 almudes * = 70
Pedro Fernández y Francisco de Arrabal	18	14	6 celemines * = 36
Pedro Martínez de Morales	4 y ½	5 y ½	6 celemines * = 9
Bartolomé Sánchez de la Cruz	120	102	9 celemines * = 360
Francisco de Ávila	5	5	8 celemines * = 12
Pedro González	21	29	6 almudes * = 42
Alonso Delgado	18		8 celemines * = 48
Alonso Delgado	12	28	6 celemines * = 24
Bartolomé Corrales	12	8 y ½	8 celemines * = 32
<b>TOTALES:</b>	438 y ½	468 y ½	Almudes o celemines: 1243

Según estos datos, el total de las tierras vinculadas eran 907 fanegas, un siglo después, en el Catastro de Ensenada, se cuantifican en 1.300 fanegas, las fanegas que faltaban tenían que tener otro tipo de arrendamiento, posiblemente con una forma de pago en moneda o con distintas condiciones.

En los arrendamientos se pagaba por cada fanega del tercio que se labraba, pues las tierras se cultivaban en tres hojas, por lo que cada año se obtenía beneficios solamente del tercio que se sembraba. Pero rentas del pan terciado significaba también, dos partes de trigo y una de cebada, era una renta en especie, en grano. Y la forma más frecuente de cuantificarla era en almudes o celemines, que equivale a una doceava parte de la fanega. Según la calidad de la tierra, la renta oscilaba de 6 a 10 celemines, por encima de media fanega de grano, cuando la producción de una fanega de tierra de primera calidad podía ser de siete fanegas de trigo u ocho de cebada<sup>28</sup>, las de segunda calidad producen 5 o 6 fanegas y las de tercera calidad tres fanegas de trigo y 4 de cebada.

El total de la renta para la hacienda del Señor, al ser 1243 celemines, era aproximadamente 103 fanegas.

<sup>28</sup> A.G.S., Villa de Villanueva de Tapia. Copia en extracto de sus Respuestas Generales. Libro 563, fol. 816r.

Éstas eran rentas en especie, “lo que siempre favorecía al dueño de la tierra, incluso si el año era de escasa cosecha, pues a mayor escasez de grano, más altos precios de venta y mayores beneficios”<sup>29</sup>. El Señor arrendaba otras tierras en base a rentas pecuniarias, en una escritura de arrendamiento de 1679, Don Pedro del Rosal Luna y Rojas arrienda una haza llamada del Bugedo y del arroyo Lopera, por un precio de 400 reales al año:

*“...pagadas en dos pagas de por mitad que enpieça a correr dicho arrendamiento desde el dia de señor San Miguel primero que bendra desde presente año para hacer primera paga el dia de carrastolendas del año que viene de mill y seiscientos y ochenta y segunda paga de la otra mitad de ducientos reales el dia de San Miguel del dicho año ...”*<sup>30</sup>.

En el mismo año de 1679, D. Pedro del Rosal confía a Juan Rogel para que le cobre todo el trigo, cebada y demás semillas que debían pagarle, en moneda, los labradores y arrendadores de la villa, se quedaría con parte del dinero recaudado y fue encarcelado:

*“...y por dicha cobranza el dicho Juan Rogel fue alcanzado en 571 reales”*<sup>31</sup>.

En el cortijo del Arroyo de las Cañas se estipuló una paga de 40 fanegas de trigo en grano y 15 de cebada y una carreta de paja por cada uno de los 5 años del arrendamiento<sup>32</sup>.

En 1683 se arrendó a Juan Rey el cortijo del Arroyo del Puerco, por tiempo de 6 años:

*“...seis cosechas alçadas y cojidas que a de entrar barvechando este presente año para hacer primera paga de lo que sembrare de trigo y cevada que a de pagar el quinto de lo que cojiere del dicho trigo y cevada esçepto no a de pagar de las habas y garbanços que sembrare y cojiere en dichas tierras”*<sup>33</sup>

La renta de este cortijo, además de 1/5 parte de la producción de trigo y cebada, constaba también de una fanega de habas y otra de garbanzos, “... cinco gallinas buenas a satisfacion mia” y una carretada de paja triguera.

---

<sup>29</sup> BLANCO, F.: “Un pequeño mayorazgo en el siglo XVIII” en VV.AA. : *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Madrid, 1981, p. 308.

<sup>30</sup> A.M.V.T., leg. 125. 1. “El Señor don Pedro del Rosal Luna y Rojas, obligación contra Jusepe del Pino”, 9-VIII-1679.

<sup>31</sup> A.M.V.T., leg. 125. 1., “Cabeça de proceso fecha por el sr. don Pedro del Rosal Luna y Rojas contra Juan Rogel”, 7-VII-1679.

<sup>32</sup> *Ibidem*, “El Sr. don Pedro del Rosal arrendamiento contra Salvador mengibar”, 25-XI-1678.

<sup>33</sup> A.M.V.T., leg. 134. 1., Registro de escrituras públicas del año de 1683, 2-I-1683.

Las rentas que le proporcionarían estos cortijos más grandes como los del Arroyo del Puerco, la Artillería o los Alamillos, engrosarían las arcas del Señorío que, por lo que estamos viendo, superarían los mil ducados anuales que obtenían los Concejos de Archidona e Iznájar a principios del siglo XVII.

Otra fuente de ingresos que tenía el mayorazgo fundado por el licenciado Pedro de Tapia, era la renta de las casas. En el siglo XVII habría en la villa unas cien casas, la venta de casas y solares reportaría unos ingresos adicionales. En 1679 D. Pedro del Rosal vende una casa al vecino Juan Sánchez, el precio de venta es de 48 ducados y medio, que se convierten en 53 y medio con la décima, pero además se la vende “*con un censo perpetuo que de la dicha casa me paguen de dos gallinas en cada un año por los dias de San Juan y Pascua de navidad*”<sup>34</sup>. Además del precio de la casa, se hacía con la décima y, a perpetuidad, con un censo de dos gallinas al año.

El arrendamiento de las casas, era menos frecuente, en el siglo XVII, los señores de la villa querían asentar una población estable, con vivienda propia, aunque con esa carga censual mencionada. En cambio, sí arrendaban el palacio, las casas principales de los Señores de la villa, en 1676 el Administrador de las rentas de D. Pedro del Rosal era Juan Martínez de Figueroa, la figura de gobernador y administrador siempre coincidía en este siglo, él se encargó de arrendar las casas a Cristóbal Curiel, Francisco Sánchez y Antonio Martín Bueno, por espacio de dos años, la renta anual era de 200 reales y las condiciones establecidas les comprometían a su mantenimiento y “*... que si el señor don Pedro del Rosal viniere a esta villa o su mayordomo an de ser obligados a tener reserbados vn aposento de la dicha cassa para su ospedaxe que es el que esta en la sala alta con texa que da vista al corral de dichas cassas*”<sup>35</sup>.

El número de dueños de casas lo conocemos gracias a un legajo del año 1759. El señor de la villa es D. Juan Miguel Muñoz de Salazar y Tapia, “*señor de lo espiritual y propietario solariego de esta villa*”<sup>36</sup>, el cual mandó confeccionar un documento por el que todos los dueños tuvieron que presentar los títulos que tenían para poseer sus casas o solares y la justificación de haber pagado la décima, además tuvieron que reconocer como dueño directo de la casa al señor de la villa y el censo de una gallina si la casa tiene menos de seis varas y dos gallinas si tiene más, una por navidad y otra por San Juan. La razón que se aduce es “*...haberse levantado algunos solares y mudado de dueño algunas casas*”, se trataba de actualizar estas posesiones, la mayoría de los cambios que se habían producido eran por herencia, se registran pocas ventas de casas entre vecinos, una por 200 reales y otra por 105, y un único solar que se le-

<sup>34</sup> A.M.V.T., leg. 125.1., “*El señor don Pedro del Rosal y Luna y Rojas venta que otorgo a favor de Juan Sanchez Rapado*”, 14-VIII-1679.

<sup>35</sup> A.M.V.T., leg. 134. 1., “*Mayorazgo de Tapia arrendamiento para Xristoval Curiel y consortes*”, 10-III-1676.

<sup>36</sup> A.M.V.T., leg. 125. 1., “*Año de 1759. Reconocimiento general de todos los poseedores de casas de esta villa. A favor del Sr. D. Juan Miguel de Salazar Luxan y Tapia mi señor y dueño propietario solariego de ella*”, 25-IX-1759.

vantó. En total se contabilizan 57 casas y solares ligados a perpetuidad al mayorazgo y un total de 59 gallinas al año, por lo que se deduce que todas eran casas pequeñas, que sólo contribuían con una gallina, en la documentación se diferencia entre casas de rama y de teja, predominarían las primeras.

Esta tarea fue realizada por una comisión de vecinos que actuaban como testigos, es interesante reproducir uno de estos reconocimientos como ejemplo:

*“En Tapia en veinte y siete dias del mes de septiembre de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el escribano paresio Andres del Castillo vezino de esta villa y dijo en este año compro un solar a Christoval de Arjona que oi es vezino de la villa de Archidona en cinquenta reales de vellon del que pagaron cinco reales de desimas a el Sr. D. Juan Miguel de Salazar y Tapia mi señor dueño de esta villa cuyo solar esta en el sitio que llaman el callejon de ella mirando del oriente y linda a el poniente con vna guerta de dicho Sr. Y a el norte con casas de Francisco Savariego y del sur con solar de dicho señor a ien como dueño directo propietario solariego de esta villa sobre dicho solar se le paga un perpetuo de una gallina anual y por los dias de San Juan de cada año y aviendo aqui el otorgante por ynserta la escritura primordial de la creasion de dicho perpetuo con todas sus clausulas de nuebo la otorga y en caso necesario reconose dicho perpetuo y se obliga a pagar a este mayorazgo y a dicho señor su poseedor todos los dias del señor San Juan perpetuamente una gallina cuya obligasion hase con su persona y vienes y espesial ypoteca de dicho solar y renunsiasion de leyes en forma y asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber firmo a su ruego un testigo que lo fueron Juan Ramos Pedro Garsia del Castillo Antonio Joyera y los señores D. Manuel Fernandez de Segura cura, D. Pedro Moyano de Arjona gobernador vezinos de esta villa y doi fee conosco a el otorgante.<sup>37</sup>*

Entre el pan terciado, las gallinas y las carretas de paja, los ingresos de la hacienda, casa y mayorazgo de los señores de la villa estaban asegurados. Otro tema son los gastos, la cuestión de la frecuente deuda señorial, no hemos encontrado documentación sobre este señorío que haga referencia a ello. El Señorío tenía unos gastos de administración, salarios de los oficiales, pleitos en los tribunales reales, gastos de gestión y transporte del dinero recaudado, papel sellado utilizado, correos, etc. Además de gastos suntuarios, criados, dotes, patronazgos y conformación de una clientela que le reportaba legitimación social y poder. Las rentas que hemos analizado eran el soporte económico de todas estas funciones y aplicar en la gestión del patrimonio señorial unos criterios actuales distorsiona enormemente la comprensión de los Señoríos.

<sup>37</sup> *Ibidem.*

Coincido con Bartolomé Yun Casalilla<sup>38</sup> en que la configuración de la renta tiene una clara incidencia en el desarrollo agrario, habría que hacer un estudio comparativo entre distintos modelos de desarrollo agrario analizando la composición de las rentas que los sustentan.

El señorío territorial y jurisdiccional sobre las tierras del Entredicho condicionó la evolución y configuración del modelo agrario existente en Villanueva de Tapia.

---

<sup>38</sup> YUN CASALILLA, B.: “Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en el reino de Castilla (s. XV-XVIII)”, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, II, Zaragoza, 1993, p. 20.